

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA AGREDO ALVARADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00026-00

De acuerdo al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló los defectos de la demanda fue notificada mediante estado 7 de fecha 23 de febrero de 2018, dentro del término dispuesto en la norma, la parte demandante no se pronunció, por tanto no subsanó las falencias de la demanda.

Ahora bien, a pesar de que en el auto de inadmisión de la demanda del 22 de febrero de 2018 visto a folio 60 a 61 se le solicitó al apoderado de la parte actora subsanar las pretensiones de la demanda puesto que en la misma no solicitó la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación, es decir la VPB 19426 del 27 de Abril de 2016, en vista de que el apoderado de la parte actora no subsanó lo anterior, ello no sería casual para el rechazo de la misma puesto que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron; sin embargo en el auto de inadmisión ya mencionado también se solicitó subsanar el acápite de la estimación de la cuantía y ello tampoco fue atendido por el apoderado de la parte actora siendo un elemento indispensable

para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del C.P.A.C.A. y como uno de los requisitos contenidos en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUZ MARINA AGREDO ALVARADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

E.A

La anterior providencia emitida el 26 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. 19 del 27 de abril de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria